

Boletín Oficial de Cantabria

Año LVI

30 de diciembre de 1992. - Número 261

Página 4.265

SUMARIO

DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

	3. Otras disposiciones	
3.2	Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo. – Expedientes para la construcción de vivienda en Pelazo (Comillas), bar-restaurante en Rumineda (Valle de Ruesga) y nave en Quijano (Piélagos)	4.266
	4. Subastas y concursos	1077711236
4.2	Consejería de Presidencia. – Corrección de errores	4.266
	II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	
	2. Otras disposiciones	
	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. – Expediente A. T. número 102/92	4.266
	III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	
	3. Economía y presupuestos	
r tradition	Laredo. – Aprobar definitivamente diversas ordenanzas fiscales	4.267
	Medio Cudeyo. – Aprobar definitivamente diversas ordenanzas fiscales	4.272
	4. Otros anuncios	
	Santander. – Solicitudes de licencias de aperturas de taller de reparación de vehículos; compra venta de marisco y pescado, y garaje	4.279
	IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
	1. Anuncios de subastas	
	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Medio Cudeyo. – Expediente número 138/92.	4.279
	2. Anuncios de Tribunales y Juzgados	
	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cinco de Santander. – Expediente número 440/92 .	4.280
	Juzgado de lo Penal Número Dos de Santander Expedientes números 700/92 y 158/92	4.280

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

Servicio de Urbanismo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública, por período de quince días, el expediente promovido por doña María Josefa Benjumea Maestre, para la construcción de vivienda en suelo no urbanizable de Pelazo (Comillas).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, número 53, 8.ª

planta).
Santander, 30 de enero de 1992.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, José Emilio Misas Martínez.

92/16043

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

Servicio de Urbanismo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública, por período de quince días, el expediente promovido por don Manuel Martínez Gómez para la construcción de bar-restaurante en suelo no urbanizable de Rumineda (Valle de Ruesga).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, número 53, 8ª

Santander, 9 de junio de 1992.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, José Emilio Misas Martínez.

92/52195

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

Servicio de Urbanismo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública, por período de quince días, el expediente promovido por don Gustavo Sainz Mazorra para la construcción de nave industrial en suelo no urbanizable de Quijano (Piélagos).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, número 53, 8.ª planta).

Santander, 7 de octubre de 1992.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, José Emilio Misas Martínez.

92/82341

4. Subastas y concursos

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Servicio de Contratación y Compras

Corrección de errores

En la edición especial número 28, de 22 de diciembre, donde dice «Anuncio de concurso», debe decir «Anuncio de subasta».

Santander, 30 de diciembre de 1992.—El jefe de la Sección de Actas, Boletín e Imprenta, Rafael Casuso

Maté.

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Expediente número A. T. 102/92.

Peticionaria: «Electra de Viesgo, S. A.».

Lugar donde se va a establecer la instalación: Ga-

jano, municipio de Marina de Cudeyo.

Finalidad de la instalación: Suministrar energía a naves industriales de don José Manuel Ibáñez, así como mejorar el servicio en la zona.

Características principales: Línea eléctrica:

Tensión: 12/20 kV. Longitud: 16 metros.

Origen: Subestación El Bosque.

Final: C. T. I. La Llosa.

Centro de transformación:

Denominación: La Llosa.

Potencia: 160 kVA. Tipo: Intemperie.

Relación de transformación: $12.000 \pm 2,5 \% \pm 5 \% 400/230 \text{ V}$.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 907.200 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección Provincial de Industria y Energía, Servicio de Energía, sita en Castelar, 1, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 16 de diciembre de 1992.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

92/104466

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

ANUNCIO

Habiéndose aprobado inicialmente Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 12 de noviembre de 1.992 ciertas modificaciones en las ordenanzas fiscales actualmente en vigor, y habiendo sido objeto de exposición pública el citado acuerdo durante treinta días hábiles, sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el mencionado acuerdo, procediéndose a la publicación integra de los textos de las referidas modificaciones. La entrada en vigor de las mismas se producirá a partir del día 1 de Enero de 1.993 si en dicha fecha hubiese sido ya publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, o en caso contrario al día siguiente de su publicación, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre (B.O.E. del 30) Reguladora de las Haciendas Locales, contra la citada aprobación definitiva, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha jurisdicción.

El texto integro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas afectadas es el que a continuación se detalla:

A .- MODIFICACION DE ORDENANZAS

Contadores combinados de

3. - Conservación de contadores:

DE AGUA.

1) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO

Articulo 39.La cuantía de la tasa será la fijada en las siguientes tarifas:
|-Instalación del contador:
|-Usos domésticos (13 m.m.) 9.770 Ptas.vivienda
|-Usos industriales (13m.m.) 20.925 Ptas.local o

-Usos domésticos e industriales Contadores de 20 m.m. 23.715 Ptas. Contadores de 25 m.m. 27.900 Ptas.

> 30/13 m.m. 83.700 Ptas. 40/13 m.m. 92.100 Ptas. 50/15 m.m. 125.550 Ptas. 65/20 m.m. 160.425 Ptas.

80/25 m.m. 209.250 Ptas.

2.-Consumo:
a) Usos domésticos:
-Mínimo 30 m3/trimestre a 42 Ptas./m3.
-Exceso 65 Ptas./m3.
b) Usos industriales:
-Mínimo 30 m3/trimestre a 65 Ptas./m3.
-Exceso 85 Ptas./m3.
c) Utilización para obras:
-Mínimo 50 m3/trimestre a 90 Ptas./m3.

Cuota trimestral

90 Ptas./m3.

Contadores hasta 10 m.m.

Contadores de 13 y 15 m.m.

Contadores de 20 m.m.

Contadores de 25 m.m.

Contadores de 25 m.m.

Contadores de 30 m.m.

Contadores de 40 m.m.

1.029 Ptas.

4.-Conservación de acometidas:
-Cuota trimestral por abonado

193 Ptas.

2) RECOGIDA DE BASURAS

-Exceso

Artículo 5º.
1.-La cuota tributaria consistirá en una cantidad
[ija, por unidad de local, que se determinará en función de
la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.-Las tarifas que se establecen son:

		Plas.ano
	A') Yiyiendas	4.600
	B) Hoteles, Restaurantes Disco-	
	tecas y Pubs.	54.500
是是 的现在分词	C) Bares	10.000
	D) Establecimientos industriales	54.500
	E) Establecimientos industriales pequeños	.16.500
	F) Hipermercados	250.000
	G) Supermercados.	82.000
	H) Comercios de alimentación	13.000
	I) Campings	82.000
	J) Establecimientos comerciales varios	10.000
	K) Bancos y análogos	15.000
	I.) Oficinas.	12.000
	M) Garajes colectivos.	8.000
	N) Garajes individuales.	2.000

3) ALCANTARILLADO

Artículo 5º.
l.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible la siguiente tarifa:

URBANA Y RUSTICA.

Artículo 10a.
El tipo de gravamen será el 0.90 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0.562 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

5) IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA. Artículo 52.El impuesto se exigirá con arreglo a las cuotas del siguiente cuadro: POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO TARIFA A) TURISHOS: -De menos de 8 caballos fiscales. 2.440 . --De 8 hasta 12 caballos fiscales 6.480. --De más de 12 hasta 16 cab.fiscales 13.680.--De más de 16 caballos fiscales. 17.080. -B) AUTOBUSES: -De menos de 21 plazas. 15.900. --De 21 a 50 plazas. 22.580.--De más de 50 plazas. 28.300.-C) CAMIONES: -De menos de 1.000 Kg. de carga útil 8.060. --De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil 15.900.--De más de 2.999 a 9.999 Kgs.carga útil 22.580.--De más de 9.999 kgs. de carga útil. 28.300.-D) TRACTORES -De más de 16 caballos fiscales. 3.400. --De 16 a 25 caballos fiscales. 5.300.--De más de 25 caballos fiscales. 15.900.-E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA: -De menos de 1.000 kgs. de carga útil 3.400.--De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil 5.300 . --De más de 2.999 kgs. de carga útil 15.900. -F) OTROS VEHICULOS: Ciclomotores 860. -Motocicletas hasta 125 c.c. 860. -Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. 1.480.-Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc 2.860.-Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc 5.720.-Motocicletas de más de 1.000 cc 11.560.-

6) LICENCIA DE APERTURA

Artículo 5.- La cuota será el resultado de aplicar las siguientes tarifas: ACTIVIDAD PESETAS. Bares, cafeterías y restaurantes 90.100. -Bar Especial 132.500.-Alimentación, carnicerias, pescaderias, fruterias, etc. 95.400.-Confección y zapaterias. 127.200.-Hoteles, discotecas, supermerc, hipermercado. 132.500.-Bancos. 344.500.-Otros. 79.500.-Estas cuotas se incrementarán en un 150% si la

actividad se clasifica como molesta, nociva o peligrosa.

La cuota tributaria mínima, en todo caso, será de 26.500 ptas., incluso para la actualización de la apertura por cambio de titularidad.

l.-i.as licencias de apertura se solicitan por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde a la que se acompañará fotocopia del Alta en el impuesto sobre actividades económicas, memoria explicativa de la actividad que se pretende desarrollar, en la que conste: fotocopia de la licencia municipal para acondicionamiento del local, maquinaria y elementos de seguridad que habrán de emplearse y todos aquellos datos que sean imprescindibles para poder formar un juicio de la licencia solicitada.

2.-Cuando se trate de establecimientos molestos, insalubres y peligrosos la tramitación del expediente se ajustará a lo dispuesto en el Reglamentode actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y disposiciones complementarias.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase o reformase el local inicialmente previsto, estas alteraciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en los numeros anteriores.

Artículo 7º.
La tasa se considerará devengada en el momento que se inicie la prestación del servicio, si bien deberá presentarse autoliquidación de su importe en el momento de la presentación de la solicitud en el modelo oficial

habilitado por el ayuntamiento. No podrá se objeto de tramitación ninguna solicitud de licencia de apertura sin que se acompañe al expediente el duplicado del justificante del pago de la cantidad resultante de la autoliquidación.

Las autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, pero la administración municipal sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

En tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a la misma, quedando reducido el importe de la tasa al 20% de la cuota liquidada, siempre que no se hubieren realizado las necesarias inspecciones de los locales.

7) TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 62.
La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCESION DE TERRENOS CON CLAUSULA DE REVERSION AUTOMATICA.

-Terrenos para panteones de nueva construcción por metro cuadrado.

[la superficie a conceder será de cuatro metros de profundidad por tres de frente.

profundidad por tres de frente.

CONCESION DE NICHOS.

1.-Por la inhumación de cadaveres

durante un período de diez años. 13.800 ptas. 2.-Prórroga por período de cinco 13.800 ptas. años. 3.-Por cada placa de 60 x 70 cm.o fracción necesarias para el cierre de nichos y panteones. 4.800 ptas. 4. -Bolsas para restos cadavericos. 1.380 ptas. 5.-Si por un nuevo cadaver se ocupase un nicho ya ocupado y pendiente de yencimiento en cuanto a su renovación, se compensará en la nueva liquidación decenal por el importe resultante de los años completos pendientes de su vencimiento. 6. - Por cada cadaver en depósito. por día o fracción, en las horas en

que permanece abierto el cementerio. 1.380 ptas.

8) RETIRADA E INMOVILIZACION DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 4º párrafo 1: La cuota será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

> PESETAS. Epigrafe 18. - Retirada de yehiculos: a) Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros, y demás yehiculos de caracteristicas análo-4.770 . b) Automóviles de turismo, y furgonetas, furgones, camionetas y demás yenículos de características análo-6.040.gas, con tara de hasta 1.000 kgs. c) Camiones, tractores, remolques, camiones, furgonetas y demás vehículos de características análogas, 30.100.con tara superior a 1.000 kgs. Epigrafe 22.-Deposito de vehículos: a) Vehículos incluidos en el aparta-4.770.do a) del epigrafe la, por dia. b) Vehículos incluidos en el aparta-6.040.do b) del epigrafe la, por dia. c) Vehículos incluídos en el apartado c) del epigrafe la, por dia. 6.000.-Epigrafe 32.-Inmovilizado de vehículos: 6.000 . -Por yehiculo inmovilizado.

9) LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 68.
La base imponible de la tasa será gravada

conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTOS

-Obras de nueva planta.

-Restantes Obras.

Artículo 9º párrafo l:

Los sujetos pasivos a título de contribuyentes o.

en su caso, sustitutos del mismo, yendrán obligados a formular, al tiempo de solicitar la licencia urbanística, en el modelo oficial establecido y facilitado por la administración municipal, la correspondiente autoliquidación de la tasa y a ingresar su importe en la caja municipal o entidad colaboradora. No podrá ser objeto de tramitación ninguna solicitud de licencia sin que se acompañe al expediente el duplicado del justificante de pago de la cantidad resultante de la declaración-liquidación. El régimen de autoliquidación será potestativo para las obras de nueva planta y obligatorio para las restantes obras.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, que tendra el carácter de provisional, y acompañarán a la solicitud copia o fotocopia de la carta de

10) MERCADO

Articulo 52.-La tarifa de este precio público será: C. TRIMESTRAL TARIFA PLANTA BAJA 27.140 Ptas. Carnicerias de 16 m2 13.890 Ptas. Carnicerias de 8 m2 PLANTA PRIMERA 22.790 Ptas. Frutería de 16 m2 12.510 Ptas. Fruteria de 8 m2 PLANTA TERCERA Varios puestos de 10 m2 11.770 Ptas. 4.450 Ptas. Puestos eventuales Puestos de pescadería, por cada m? 1.590 Ptas. al trimestre.

Artículo 7º.
Los precios que inicialmente habrán de regir para la concesión como tipo único de la misma, se sujetarán a la siguiente escala:

Planta baja 349.880.Planta primera 254.930.Planta segunda 287.900.Planta primera 127.410.Planta segunda 143.950.-

11) UTILIZACION DE PISCINAS MUNICIPALES.

Artículo 3º.I.a cuantía del precio público será la fijada en
la siguiente tarifa:
1.-ENTRADAS
Infantiles jubilados (pensionistas) 480 Ptas.

Infantiles, jubilados (pensionistas) 740 Ptas. Adultos 2. - ARONOS ANUALES INDIVIDUALES Infantiles, jubilados (pensioni.) 20.140 Ptas. 25.440 Ptas. Adultos 3. - ABONOS ANUALES FAMILIARES Pareja más uno o dos hijos. 37.100 Ptas. 46.530 Ptas. Pareja con tres hijos o más 4. - ABONOS DE 15 BAÑOS Infantiles, jubilados (pensioni.) 4.450 Ptas. 7.000 Ptas. Adultos. 5. - BAROS COLECTIVOS

Dirigidos a clubs, asociaciones, grupos organizados o centros escolares (con profesorado):
250 Ptas./hora, usuario. (Máximo 20 alumnos)
6.-Para acceder a la piscina existen estas 5

opciones:

Entradas
Abono anual individual
Abono anual familiar
Abono anual de 15 baños

- Entrada de grupo.
7.-Los ARONOS no dan derecho al acceso en la piscina cuando ésta se encuentra saturada de usuarios.
8.-Los ARONOS de 15 baños, son validos a nivel individual y para grupos. No es necesario otro requisito que el de adquirir el de la edad correspondiente.

9.-Los usuarios a efectos contables, son considerados ADULTOS a partir de los 14 años. en caso de duda razonable se solicitará documentación que acredite la edad.

ABONADOS NO ABONADOS

ABONADOS 10- CURSOS DE NATACION - Un curso mensual de dos 12.720 Ptas 6.360 Ptas clases semanales - Un curso mensual de tres 16.960 Ptas 8.480 Ptas clases semanales - Escuela Municipal de 49.200 Ptas 24.600 Ptas Natación, pts/curso - Escuela Municipal de 17.000 Ptas Natación, pts/trimistre 9.000 Ptas 1.200 Ptas 600 Ptas - Fiastas acuáticas

11.-Se practicará una bonificación del 50% en las tarifas anteriormente señaladas a favor de los vecinos residentes en el término municipal de Laredo, siempre que figuren como tales en el último padrón municipal de habitantes.

El pago del precio público se efectuará en el momento de la presentación de la correspondiente factura, debiéndose efectuar el ingreso en la caja del centro o de la entidad colaboradora que se señale.

HUNICIPAL.

Artículo 32.-La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente tarifa:

- ABONO ANUAL MENORES 7.200 Ptas. (hasta 13 años)
- ABONO ANUAL ADULTOS ,10.200 Ptas. (a partir de 14 años)
- ABONO ANUAL FAMILIAR 15.500 Ptas. (pareja e hijos).

ACTIVIDADES

NO ABONADO

Gimnasia Mantenim.

Gimnasia Mantenim.

10.500 Pts/trimes.

Aerobic

Aerobic

Aerobic

10.500 Pts/trimes.

10.500 Pts/trimes.

10.500 Pts/trimes.

10.500 Pts/trimes.

10.500 Pts/trimes.

Judo 30.600 Pts/curso 15.300 Pts/curso	2) RESERVA DE ESPACIO
Judo 10.500 Pts/trimes 6.000 Pts/trime Karate 30.600 Pts/curso 15.300 Pts/curso	1Reserva permanente durante
Karate 10.500 Pts/trimes 6.000 Pts/trime Gimnasio/Sala muscula. 30.600 Pts/curso 15.300 Pts/curso	todo el día en paradas de ta- xis, debidamente autorizadas,
Gimpasio/Sala muscula. 10.500 Pts/trimes 6.000 Pts/trime Gimpasia Ritimica 49.200 Pts/curso 24.600 Pts/curso	por cada vehículo y año. 5.405 Ptas. 2Reserva permanente durante
Gimpasia Ritimica 17.000 Pts/trimes 9.000 Pts/trime	todo el día para lineas de via-
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DEL I.M.D	Jeros por metro lineal y año. 3.075 Ptas. 3Reserva permanente durante
NO ABONADOS ABONO 15 VALES	todo el día para otros usos y destinos, por metro lineal o
SAUNA 1.700 pts 850 pts 10.600 pts HIDROMASAJE 1.700 pts 850 pts 10.600 pts	fracción al año. 4.770 Ptas. 4Reserva de espacio para usos
SQUASH 900 pts 450 pts 5.300 pts MASAJE 3.400 pts 1.700 pts 21.200 pts	diversos provocados por necesida- des ocasionales por cada metro
HASAJE CLUB 1.700 pts 850 pts 10.600 pts RAQUETA SQUASH 400 pts 200 pts	lineal o fracción y dia a que alcance la reserva. 340 Ptas.
PELOTA SQUASH 200 pts 100 pts ALQUILER POLIDEPORTIVO PARA ESPECTACULOS. 450.000.Pts./dia	Por último en el apartado
MARCADOR ELECTRONICO. OCTO OFICIAL	NORMAS DE APLICACION DE LA TARIFAS
2.500 Pts 1.250 Pts MEGAFONIA 2.545 Pts/hora 1.270 Pts/h.	El primer párrafo quedará redactado como sigue: Las cuotas serán de carácter anual, incluyendo las
ALQUILER DE ALFOMBRAS PARA ESPECTACULOS 2.000Pts/dia/unidad	correspondientes al año en que se inicien los aprovechamientos que se harán efectivas al retirar la
ALQUILER POLIDEPORTIVO PARA PARTIDOS:	oportuna licencia; la cuota de los ejercicios sucesivos se percibirá mediante recibo formándose la oportuna matrícula
NO ARONADOS ' ABONADOS	fiscal, cuyos períodos de cobranza se fijarán mediante edictos.
Menores: con luz 3.820 Pts. 2.545 Pts : sin luz 3.180 Pts. 1.700 Pts	
Adultos: con luz 7.630 Pts 5.090 Pts : sin luz 6.360 Pts 3.820 Pts	VELADORES 15) TRIBUNAS, TOLDOS, MARQUESINAS, MESAS, SILLAS Y
FEDERADOS	VELADORES.
: sin luz 2.545 Pts 1.270 Pts	CONCEPTOS TARIFAS IMPORTE
Adultos: con luz 12.720 Pts 6.360 Pts : sin luz 5.090 Pts 2.545 Pts	Por mesa y 4 sillas,o cualquier otro elemento que ocupe el dominio público. 6.800 Pts
EQUIPOS FEDERADOS POR UNA HORA:	m2 año o fracción
Menores: con luz 1.910 Pts 640 Pts : sin luz 1.270 Pts 425 Pts Adultos: con luz 3.820 Pts 1.270 Pts	16) PRECIOS PUBLICOS POR MERCANCIAS MATERIALES DE CONSTRUCCION. ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y
: sin luz 2.545 Pts 850 Pts Se practicará una bonificación del 50% en las	OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS. TARIFA
tarifas anteriormente señaladas a favor de los vecinos residentes en el término municipal de Laredo, siempre que	DCHOS.PESETAS.
figuren como tales en el último padrón municipal de habitantes.	CONCEPTOS CATEGORIA CALLES UNIDAD por día mes año a) Vallas Primera m2 6 122 1.270
El artículo 6º quedará redactado como sigue: El pago del precio público se efectuará en el	Segunda m2 4 82 816
momento de la presentación de la correspondiênte factura, debiéndose efectuar el ingreso en la caja del centro o de la	b) Andamios Primera m.lineal 6 122 1.270 Segunda m.lineal 4 82 816
entidad colaboradora que se señale.	c) Escombros Primera m2 20 511 5.090 Segunda m2 13 307 3.075
ESPECIALES EN LA CASA DE LA CULTURA.	17) UTILIZACION DE KIOSKOS HUNICIPALES.
Articulo 58	TARIFAS
a) matricula b) Las tarifas a aplicar men-	Kioscos explanada del club nautico 135.700 Pts Kioscos en el Puntal 40.800 Pts
sualmente serán las siguientes: Solfeo 1.360 pts.	Kioscos venta periódico y revistas al principio del parque Aristorena 33.900 Pts
Música, cerámica, pintura 2.760 Pts. Rallet, corte y confección	Kioscos C/ Lopez Seña (churreria) 67.840 Pts Kioscos Plaza Cachupín 36.580 Pts
informática y cualquier otra enseñanza 4.030 Pts.	Kioscos inmediaciones mercado de abastos 32.660 Pts
Fotografia y video 3.400 Pts.	Kioscos C/M.Pelayo Kioscos c/ Gtrrez.Rada 13.580 Pts
La cantidad resultante se podrá facturar mensualmente, trimestralmente, o por curso completo.	Kioscos Alamedas 36.580 Pts Kioscos que se situen en las inmedia-
C) Se practicará una bonificación del 50% en las tarifas anteriormente señaladas a favor de los vecinos	ciones de la playa y que solo abran en verano. 20.360 Pts Los kioscos que pueden instalarse con
residentes en el término municipal de Laredo, siempre que figuren como tales en el último padrón municipal de	posterioridad a la aplicación de esta ordenanza, serán asimilados según su situación y volumen de negocio a
habitantes. El artículo 6º párrafo 3º quedará redactado como	cualquiera de las tarifas indicadas.
sigue: El pago del precio público se efectuará en el	Por aparatos expendedores de gasolina al año 9.540 Pts Por aparatos automáticos de venta de tabaco 2.760 Pts Por aparatos automáticos de venta de cerillas,
debiéndose efectuar el ingreso en la caja del centro o de la	chicles, caramelos etc. 1.380 Pts
entidad colaboradora que se señale.	18) PUESTOS DE FERIAS, BARRACAS, MERCADILLOS Y
PARTICULARES Y RESERVA PARA APROVECHANIENTO EXCLUSIVO.	SIMILARES. TARIFAS
TARIFAS	Por concesión Por uso 1)Barracas de todo tipo de espec-
1) ENTRADA DE VEHICULOS A FINCAS PARTICULARES 4) Pasos a GARAJES DE COMUNIDAD:	taculos, carruseles, recreos, puesto de feria, circos, etc pts. 26.500 Pt/dia
De 401 a 1000 m2 de local 48 Pts m2 de local.	2)Otros puestos para todo tipo de ventas, mesas, sillas y veladores de
Más de 1000 m2 de local 36 Pts m2 de local b) Pasos a GARAJES PARTICULARES 60 Pts m2 local	finstas. pts 530 Pts/m2 dfs
C) PASOS A INDUSTRIAS Y TALLERES DEL AUTOMOVI	3)Puestos en el mercadillo semanal 3.975 pts/m2 trimes.
De 1001 a 2000 m2 de local 84 Pts m2 de local De 1001 a 2000 m2 de local 60 Pts m2 de local	19) TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS.
De 2001 a 5000 m2 de local 36 Pts m2 de local Más de 5000 m2 de local 12 Pts m2 de local	Articulo 49:
d) Pasos a OTRAS INDUSTRIAS Y COMERCIOS: Los primeros 500 m2 de local 84 Pts m2 de local	EPIGRAFE 62Expediente de inscripción censal de animales domésticos.
De 1001 a 1000 m2 de local 84 Pts m2 de local De 1001 a 2000 m2 de local 36 Pts m2 de local	Inscripción y renovación anual en el censo municipal.
De 2001 a 5000 m2 de local 18 Pts m2 de local Más de 5000 m2 de local 10 Pts m2 de local	Por cada perro: 2.500 Ptas. Por cada chapa de inscripción 500 Ptas.

RPIGRAFE 32
Nº 11.-Apertura de establecimientos:
-El 10% de la tasa municipal por licencia de apertura
-Si estuviese exento.
-La cuota resultante se ingresará en régimen de autoliquidación en los mismos términos que resulten de aplicación para la cantidad a ingresar por la tasa municipal.

FPIGRAFE 52, se añade el siguiente párrafo al final del apartado Nº 10:
La cuota resultante se ingresará en régimen de autoliquidación en los mismos términos que resulten de aplicación para la cantidad a ingresar por la tasa municipal.

20) IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES.

Artículo 52
1.-Los sujetos pasivos vendrán obligados a
presentar ante este ayuntamiento declaración-liquidación,
según modelo determinado por el mismo, que contendrá los
elementos de la relación tributaria imprescindibles para la
liquidación procedente, que tendrá el carácter de
provisional, y acompañarán a la solicitud copia o fotocopia
de la carta de pago.

No podrá ser objeto de tramitación ninguna solicitud de licencia sin que se acompañe al expediente el duplicado del justificante de pago de la cantidad resultante de la declaración-liquidación. El régimen de autoliquidación será potestativo para las obras de nueva planta y obligatorio para las restantes obras.

21) ORDENANZA FISCAL GENERAL

1.-Vias de primera categoría

El artículo 44,7 d) quedará redactado como sigue:
En aquellos tributos en que para el cálculo de la
cuota sea necesario determinar la categoría de la calle, se
estará a lo que dispongan las ordenanzas específicas. En
defecto de previsión en las ordenanzas propias de cada
tributo se aplicarán las siguientes categorías:

BERNARDING DE ESCALANTE CACHUPIN. COMANDANTE YILLAR DERECHOS HUMANOS AYDA. EGUILION. EMPERADOR. ENBIQUE MONINCKEL. ESPIRITU SANTO. PRANCIA AVDA. FEDERICO DE LA LASTRA. GARELLY DE LA CAMARA. GENERAL MOLA. GUTTERREZ RADA. JUAN JOSE RUANO. JOSE ANTONIO AVDA. LOPEZ SENA. MARTINEZ BALAGUER. HABQUES DE CONTLLAS. MARQUES DE VALDECILLA. MENENDEZ PELAYO. NAVAS DE TOLOSA. PLAZA DE CONSTITUCION. PLAZA MARQUES DE ALBATRA. PLAZA CARLOS Y PERENA PHNTAI BATHUNDO BEVILLA. BECONQUISTA PE SEVILLA. BEARLION. SAN PRANCISCO. SAN LORENZO. SANTA MARTA AETTECH BR. VICTORIA AVPA. ZAMANTI-I-9.

2.-Vias de segunda categoría: Las demás no incluidas en la relación anterior.

3.-Aquellos inmuebles que tengan fachada a dos o más vias públicas, clasificadas en distintas categorías, se les aplicará el indice que corresponda a la via de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán acceso directo de normal utilización.

B) APROBACION DE ORDENANZAS

Por plino se publica en el Anexo I, el texto integro de la ordenanza reguladora de protección de animales, que fue aprobada igualmente en la sesión plenaria celebrada el 13 de noviembre de 1.993, y a la que se hace referencia erroneamente en el anuncio publicado en la página 3.770 de 1.993 del B.O.C. como la ordenanza reguladora de una tasa por prestación de servicios, cuando no se trata de una ordenanza fiscal.

LAREDO DICIAMBRA de 1.992 EL ALCALDE.

Fdo. Juan Ramón Lòpez Revuelta

ANEXO I

ORDENANZA DE PROTECCION DE ANIMALES

LAREDO

Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de animales

Artículo 12.- La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa aplicable en relación con la tenencia de animales para hacerla compatible con la higiene, salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizarles la debida protección.

Artículo 20.- El ambito de aplicación se circunscribe al término municipal de Laredo.

Artículo 30.- La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad y Bienestar Social del Ayuntamiento, ejerciéndose a través de los servicios municipales existentes o que puedan crearse al efecto.

Artículo 4Q.- Los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones ganaderas, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre animales relacionados con ellos.

En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas, respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio, con los límites que pueda imponerles su relación

laboral.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 50. - Animal doméstico de compañía: todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal silvestre de compañía: todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado, un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal doméstico de explotación: todos aquellos que adaptados al entorno humano sean mantenidos por el hombre con fines lucrativos, no pudiendo en ningún caso constituir un peligro para la sociedad circundante.

Animal abandonado: se considera animal abandonado aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

CAPITULO III

De los animales domésticos de compañía

Artículo 62.- El poseedor o adquirente de un perro está obligado a inscribirlo en el Censo Municipal, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición. Una vez debidamente inscrito, deberá renovarse anualmente la documentación censal, la cual deberá efectuarse necesariamente en el primer trimestre de cada año. El animal deberá llevar, necesariamente, su identificación censal de forma permanente.

La documentación para la inscripción del animal y la renovación anual le será facilitada en los servicios de Intervención Municipal en todo momento o por el Veterinario durante los períodos de control de estos animales.

Artículo 79. Los dueños de perros quedan obligados a proveerse, en los servicios citados en el artículo anterior, de la documentación indicada si el animal tuylera más de tres meses y careciera de ella.

Artículo 82 p Quienes cediesen o vendiesen algún perro, están obligados a comunicarlo a los servicios señalados en el artículo βΩ dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación cansal.

de identificación consal.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo citado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Artículo 90. - Los perros abandonados serán recogidos por los servicios municipales y conducidos a las dependencias municipales habilitadas a este fin, donde permanecerán durante un plazo de cinco días si su dueño no fuera conocido; si éste estuviera identificado se le notificará la recogida del animal y dispondrá de un plazo de diez días para su recuperación, abonando los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Transcurridos dichos plazos se considerará al animal como abandonado.

Artículo 100 - Los perros depositados que no hayan sido reclamados por sus dueños en los plazos indicados, quedarán otros

carbono.

tres días a disposición de quien los solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria.

Los gastos que haya ocasionado el animal durante su retención serán exigidos a su dueño, en caso de ser reclamado por éste.

También podrán ser cedidos a sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas si así lo reclamaran y, en último caso, a centros o instituciones de carácter científico que, cumpliendo la normativa vigente en materia de protección de animales de experimentación, los solicitaren para sus trabajos de investigación, previo informe del Veterinario Hunicipal.

Los no retirados ni cedidos se sacrificarán por procedimientos eutanásicos, quedando absolutamente prohibido el empleo de estrichinas y otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento.

Todo sacrificio debe hacerse de forma humanitaria, mediante inyección de barbitúricos solubles o inhalación de monóxido de

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, en

su caso, se realizará bajo control veterinario.

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 119,- Los perros destinados a guarda, deberán estar, en todo caso, bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

En todo caso, los abiertos a la intemperie se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas externas.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, prohibiéndose que a tales fines se destine a los animales hembras.

No podrán estar permanentemente atados, y en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos.

Artículo 129, Los perros deberán ser matriculados y vacunados, y para circular deberán ir sujetos en forma adecuada

y debidamente identificados.

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 132. - Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia o haber sido mordidos por otros animales, deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante quince días. El período de observación transcurrirá en las instalaciones municipales habilitadas a este efecto, quedando internado durante el plazo referido.

El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios municipales en el plazo de cuarenta y ocho horas, al objeto de facilitar el control

sanitario del mismo,

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto en el primer parrafo del presente artículo, la autoridad municipal adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

A petición del propietario y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté

debidamente documentado.

Si el perro agresor fuera de los llamados abandonados o de dueños desconocidos, los Servicios Municipales o las personas agredidas si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en las instalaciones municipales mencionadas a los fines indicados.

Los gastos que originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por sus propietarios.

Artículo 149,- Cuando por mandamiento de la autoridad competente se interne a un animal en el centro antes citado, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quien se satisfarán los gastos que por tales causas se priginen.

Salvo orden en contrario, transcurrido un mes desde el internamiento del animal recogido, se procederá en la forma que

se señala en el artículo 102 de esta ordenanza.

Artículo 150, - Los Servicio Veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootías de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.

Artículo 189, La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

Corresponde a los Servicios Veterinarios la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno

expediente para el desalojo del animal.

A estos efectos se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, que podrán ser desalojados por la autoridad municipal tomando como base esta circunstancia.

El desalojo se llevará a efecto mediante Decreto de

Alcaldía, en el que se hará constar:

a) El plazo máximo de permanencia en la instalación prevista al efecto, que salvo causa justificada no podrá exceder de diez

b) Las condiciones que deben concurrir para que estos

animales sean devueltos a sus dueños.

c) El destino de los mismos cuando no puedan ser devueltos, que será la entrega en adopción o el sacrificio bi las circunstancias obligan a ello.

Artículo 172,- La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si estas así lo exigieren, salvo que se trate de perros comprendidos en el artículo 12Q.

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros en la terraza de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra durante la noche. También podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.

Artículo 182.- Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal. Asimismo deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño.

Articulo 192. - Los perros podrán estar sueltos en las zonas que acote el Ayuntamiento. En los jardines que no tengan zona acotada podrán estar sueltos a partir de las ocho de la noche desde el día 1 de octubre al 1 de abril, y a partir de las diez de la noche desde dicha fecha hasta el 30 de septiembre.

Artículo 200, - Salvo en el supuesto previsto en el artículo 12, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Aun permitida la estrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal, cuando proceda conforma al articulo 182, y sujetos por correa o cadena.

Articulo 218;7 Excepto en el caso a que se refiere el artículo 12, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos en que por la especial paturaleza de los mismos éstos sean imprescindibles.

Artículo 220.- Excepto en el caso a que se refiere el artículo 120, queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.

Artículo 239 .- Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus devecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general en cualquier lugar dedicado al transito de peatones.

Para que evacuen dichas devecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado, o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

Artículo 249. - Salvo en los casos señalados en el artículo 122, los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un Lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, polsas o jaulas.

Artículo 25Q.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico.

Artículo 262.- En los casos de declaración de epizoutías, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, usí como las prescripciones que ordene la Alcaldía-Presidencia.

Los perros deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 279 .- La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 389; Los establecimientos de cría, venta y mantenimiento temporal de animales de compañía, así como los centros de recogida de animales abandonados, habrán de cumplir lo dispuesto en la Lev 3/1992, de 18 de marzo, sobre protección de los animales en la Comunidad de Cantabria.

Artículo 299, - Queda prohibida la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares que no puedan ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Capitulo IV

De los animales domésticos de explotación

Artículo 309.- La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el capítulo II, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan Urbanístico de Laredo, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas, serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie.

Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Mulestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 319.- Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 322.- El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootías.

Los propietarios de estabulaciones de animales domésticos, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 339. - Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 342.- Queda prohibido el abandono de animales

muertos.

La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los Servicios Municipales en las condiciones higiénicas adecuadas. El particular que haga uso de este servicio vendrá obligado al pago de la exacción correspondiente en los términos que se

Capítulo V

determinen en la ordenanza fiscal correspondiente.

De los animales silvestres y exóticos

Artículo 350.1. - En relación a la fauna autóctona, queda prohibido dar muerte, danar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares, vivos o muertos, o de sus restos.

2.- En relación con la fauna no autóctona se prohíbe la caza, captura, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España.

Unicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las

normas citadas en el párrafo anterior.

3.- Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autonizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

Artículo 360.- En los casos que esté permitido legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales la documentación siguiente:

- Certificado internacional de entrada.

- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección

General de Comercio Exterior.

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Artículo 370.- La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el

informe favorable de los Servicios Veterinarios.

En caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo con el artículo 339 de la presente ordenanza.

Artículo 382. - Asimismo deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y todas aquellas que en caso de declaración de epizootías dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Capítulo VI

De la protección de los animales

Artículo 399 .- Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta ordenanza:

- 1.- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad includible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente por facultativo competente.
 - 2. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etcetera.
 - 3. Vender en la calle toda clase de animales vivos.
 - 4. Conducir suspendidos por las patas a animales vivos.
 - 5.- Golpearlos, infligirles cualquier dano injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
 - 6. Llevarlos atados a vehículos en marcha.
 - 7.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.
 - 8. Organizar peleas de animales.
 - 9. Incitar a los animales a acometerse unos a otros, o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier
 - 10. Se incorporan a esta ordenanza todas las prohibiciones que establece la Ley 3/1992 de la Comunidad de Canta bria, sobre Protección de los Animales y su Reglamento.

Capítulo VII

Infracciones y sanciones

Artículo 400.- Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia con una multa de hasta 10.000 pesetas, graduándose la misma de acuerdo a la gravedad de la falta:

- a) Leves.
- b) Menos graves.
- c) Graves.
- d) Muy graves.

Todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o de remisión de actuaciones practicadas a la autoridad competente, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

DISPOSICION ADICIONAL

La tenencia de perros y otros animales domésticos se regira en lo no previsto en la presente Ordenanza:

- 12. Por la presente Ordenanza dentro del término municipal de Laredo.
- 2Q. Por la Ley de la Comunidad de Cantabria 3/1992, de 18 de Marzo, de protección de los animales y su Reglamento aprobado por Decreto 46/92, de 30 de Abril.
- 3Q. Por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- 40.- Por las restantes normas de carácter general, tanto Estatales como Autonómicus, sobre la muteria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - La presente ordenanza entrará en vigor una ved se haya publicado su texto integro el Boletin'Oficial de la Comunidad de Cantabria y transcurrido el plazo previsto de li días.

Segunda. - Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con el fin de actualizar el censo municipal, quedan obligados los poseedores de perros y galos a declarar su existencia en el plazo de seis meses.

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (Plus Valía Urbana)

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 1. 1. Constituye ei hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

- 2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en
- a) Transmisiones 'mortis causa'.
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa
- f) Expedientes de dominio o actos de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a menos que se acredite el pago de este impuesto por el título que se alegue.
 - g) Cualesquiera otras formas de transmisión de la propiedad.
- Art. 2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de vias pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- Art. 3. La actuación en el tiempo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, no perjudicará a este Ayuntamiento, y el art 105.2 de la Ley 39/1988 tendrá una aplicación realista sobre la situación de la finca en el momento de la transmisión.

CAPÍTULO II

EXENCIONES

- Art. 4. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:
- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
 - b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.
- Art. 5. Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga por ministerio de la ley y no por convenio o voluntad de las partes sobre las siguientes personas o Entidades:
 - a) El Estado, la Comunidad Autônoma, la Provincia a que este Ayuntamiento pertenece.
- b) Este Municipio, las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Monteplos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- e) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Conversios internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
 - g) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS

- Art. 6. 1. Tendrán la condición de sujeto pasivo de este impuesto:
- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce umitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE

- Art. 7. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.
- 2 Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.
- 3 El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual que será:

A) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años. B) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años.	3,1
arks .	
C) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta quince	2,8
D) Para los incrementos de valor generados en un período de tiermo hasta vainte	2,7
años	2,7

Art. 8. A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior transmisión del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año

- Art. 9. 1 En las transmisiones de terrenos se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos.
- 2 La determinación del valor del terreno se podrá realizar tanto por la aplicación del valor unitario como por la aplicación del valor de repercusión considerando, en todo caso, las orientaciones que sobre grado de urbanización preven las Normas Técnicas para la determinación del valor catastral de los bienes de naturaleza urbana dictadas por la Administración Tributaria del Estado (Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1982, BOE nº 238 de 5 de octubre de 1982) u otra vigente en su momento. El valor unitario por calle a aplicar será el que figure en la correspondiente "ponencia de valores" a que se refiere el artículo 70 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales.
- Art. 10. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terronos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:
- A) I n el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 full valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor.
- B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinlei años, será equivalente al 70 por 100 del valor del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el limite mínimo del 10 por 100 del expresado valor.
- C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor del terreno usufructuado.
- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las listras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- f) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) Él valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usulfructos temporales o vitalicios según los casos.
- (ii) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:
- a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés legal del dinero fijado que la Ley de Presupuestos Generales del Estado de su renta o pensión anual
 - b) Este último, si aquel fuese menor.
- Art. 11. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.
- Art. 12. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPÍTULO V

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 13. La cuota de este impuesto será la resultante de áplicar a la base imponible el tipo del:

276

CAPITULO VI

DEVENGO

Art. 14. 1 El impuesto se devenga

- a) En la fecha de la transmisión cualquiera que sea la forma, modo o título por el que se realice.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- 2 A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión
- a) En los actos o contratos inter vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, aquella en que los herederos acepten formalmente la herencia en documento público.
- Art. 15. 1 Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde
- que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
- 2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple altanamiento a la demanda.
- 3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arregio a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Obligaciones materiales y formales

Art. 16. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

- 2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la techa en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta dias hábiles
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
- 3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, copia del último recibo del Impuesto sobre bienes inmuebles o de la Contribución Territorial y cuantos documentos, croquis o certificados que sean necesarios para la identificación de los terrenos.
- Art. 17. Las liquidaciones del impuesto se notificarán integramente a transmitente y adquirente con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes
- Art. 18. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del articulo 16 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:
- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del articulo 6.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate
- Art. 19. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimeste, relación o indice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de ilfiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria

Garanhas

- Art. 28. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las centidades liquidades:
- Art. 21. Se utiliza como garantia del pago de este impuesto el contenido del art. 254 de la Ley Hipotecana (redacción dada por Becreto de 8 de febrero de 1946) en tal sentido se pondrá en conocimiento del señor Registrador de la Propiedad, esta imposición y ordenación con el contenido del presente articulo
- Art. 22. Tanto el transmitente cuanto el adquirente serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria liquidada; al tratarse de una "obligación de pago" es compatible con las exenciones señaladas en el art. 5.
- El Ayuntamiento facilitará al que, de acuerdo con lo anterior, pague por cuenta de otro, cuantos datos, documento y antecedentes sean solicitados para que repercuta sobre el sujeto pasivo del im-

Inspección y recaudación

Art. 23. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Art. 24. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

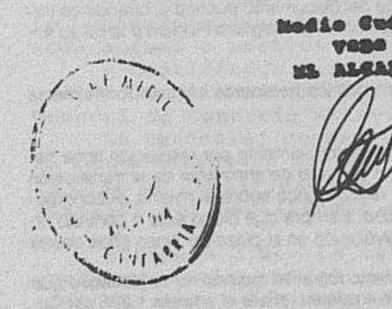
El incumplimiento de los plazos para la presentación de la correspondiente declaración será sanptas., previa instrucción del correscionado mediante la imposición de multa fija de pondiente expediente por infracción tributaria simple, y sin perjuicio de la imposición del recargo de prorroga y del interés de demora que corresponda sobre la cuota resultante de la práctica de la liquidación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo en de estable de 1993 y publicada en el Boletín Oficial de



652717160

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

- Art. 1. Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.
- Art. 2. 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el:

0.758

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el:

0.308

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988. de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0.75%
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,300

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Raews de 1993

y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su

modificación o derogación

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo en Medio Cudayo, a 23 de

y publicada en el Boletin Oficial de Cantabria con fecha

Medio Cudeyo, a 17 de Diciembre de 1992 CERTIFICO

HACIENDA MUNICIPAL **ORDENANZA FISCAL DEL** IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Art. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el (1) 1,2

Art. 2. El pago del impuesto se acreditará mediante (2)

- Art. 3. 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisción o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
- 2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.
- Art. 4. 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte dias a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletin Oficial de Cantabria y demás formas acostumbradas en la localidad
- 2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos copratorios correspondientes.

EXENCIONES TRANSITORIAS

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniendolo en el Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T.4º Ley 39/1988).

VIGENCIA

1 de Enero de 1993 La presente Ordenanza comenzará a regir desde y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación

L APROBACION

(2) Recibe distinuvo. tarjeta.

11 Cla Novamiculo 86.4 Ley 39/1988

con techa

La présente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo en Nedio Cudeyo, a 23 de y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria Medio Cudero, a 17 de Diciembre de 1992 CERTIFICO

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O **REALIZACION DE ACTIVIDADES**

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos elios de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. 1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autor zar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir. - La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio. 3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales

tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

Art. 3. Como base del gravamen se tomará (1) el agua consumida.

Art. 4. TARIFAS

	Pesetas
Por cada acometida	
a)Viviendas	25.000
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y co- merciales	25.000
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	
DOMESTIBOS: Minimo 14M3/mes	133,33Ptas/s 12 Ptas/m3 133,33Ptas/s 30 Ptas/m3

(1) Puede tomarse el valor segun el Impuesto sobre bienes ininuebles volumen de edificación agua consumida. Impuesto sobre Actividades Económicas para industriais.

EXENCIONES

Art. 5. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad. Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional. Semificaciones: Se insertan en folio aparte.

 Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletin Oficial Castabria y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reciamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo per-oco para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos a pago de la exacción.

Art. 9. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pas vos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de

a) los elementos esenciales de la liquidación.

 b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no nayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penaies puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1993
y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su
modificación o derogación.

PROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 23 de Octubre de 1992

y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria
con fecha

Redio Maloyo, a 17 de Diciembre de 1992
CERTIFICO
SECRETABLO DEL ATTO. A-150

BONIFICACIONES

1) AMBITO DE APLICACION

Se aplicarán a todos los vecinos:

- a) Jubilados y desempleados.
- b) Familias numerosas de 4 ó más hijos.

2) DOCUMENTACION

- a) Solicitud en impreso municipal.
- b) Declaración I.R.P.F. o certificado de haberes.
- c) Cartilla de desempleo.
- d) Libro de familia numerosa.
- e) Declaración jurada de la veracidad de los datos aportados.

REQUISITOS

a) Ingresos inferiores al S.M.I. para el colectivo incluido en caso 1-a).

- b) Ingresos inferiores a dos veces el S.M.I. en el caso de familias numerosas.
- c) No convivir con familiares que obtengan renta, caso 1-a).
- d) Cada beneficiario tendrá derecho a una sola bonificación, referente a la vivienda habitual del peticionario.

4) OBJETO Y CUANTIA

A aquellos peticionarios que cumplan los requisitos expuestos, se les practicará una bonificación del 50% en las tasas de alcantarillado y recogida domiciliaria de basuras, y en el precio público de suministro municipal de agua potable a domicilio.

- Januar Barles

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2. Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a) Domiciliarias
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

2 La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3 Sujetos pasivos La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa

(1) l'acherise las que no vayan a prestarse, o anádase las que proceda

TARIFA

CONCEPTO	Pesetas AÑO	
a) Viviendas de carácter familiar	2,220	
b) Bares, cafeterias o establecimientos de carácter similar	33.925	
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.		
d) Locales industriales segue colective (1)		
e) Locales comerciales	8.855	
(1) Colectivo de menos de 10 personas Colectivo de 10 a 99 personas Colectivo de 100 personas o más	33.925 135.700 627.900	

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluído en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Art. 6. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el dia primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por

Art. 9. 1 Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán electivas por la via de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación

EXENCIONES

Art. 11. 1 Estarán exentos El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad. Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacio-

2 Salvo los supuestos establecidos en el número entenor-no eo admirra. en materia de tasas, be neligio tribulario alguno.

Benificaciones:

(1) Schalar los rispacios de tiempo en que se desec cobrar

BONIFICACIONES

1) AMBITO DE APLICACION

Se aplicarán a todos los vecinos:

- a) Jubilados y desempleados.
- b) Familias numerosas de 4 ó más hijos.

2) DOCUMENTACION

- a) Solicitud en impreso municipal.
- b) Declaración I.R.P.F. o certificado de haberes.
- c) Cartilla de desempleo.
- d) Libro de familia numerosa.
- e) Declaración jurada de la veracidad de los datos aportados.

3) REQUISITOS

- a) Ingresos inferiores al S.M.I. para el colectivo incluido en caso 1-a).
- b) Ingresos inferiores a dos veces el S.M.I. en el caso de familias numerosas.
- c) No convivir con familiares que obtengan renta, caso 1-a).
- d) Cada beneficiario tendrá derecho a una sola bonificación, referente a la vivienda habitual del peticionario.

4) OBJETO Y CUANTIA

A aquellos peticionarios que, cumplan los requisitos expuestos, se les practicará una bonificación del 50% en las tasas de alcantarillado y recogida domiciliaria de basuras, y en el precio público de suministro municipal de agua potable a domicilio.



INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Emero de 1993 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acueroe su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 23 de Octubro de 1992

y publicada en el Boletin Oficial de Cantabria con fecha

Medio Cudeyo, a 17 de Diciembre de 1992







PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua petable a desnicilia.

Art. 2. El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento. Art. 3. Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro esten o no ocupados por su pro-

 b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de éste último.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

arret sup	CONCEPTOS		Domicilios Particulares		Bares, Rest. Cafet	Industries
RECEIPT STATE		AND AND SERVICE STATES	(1)	(2)	СШС	
Conexió	n o cuc	ota de enganche	25,000	25,000	25.000	25.000
Hasta		pulgada de ø				TELEMINATE
De	8	pulgada de ø				
De	а	pulgada de ø				Nonedon's
De	a	pulgada de ø	ne elej		2007 Tel 400 TROIT	
Más de		pulgada de ø	007	TEU AN	CATACAS ARE GRADA	
				PAGE BIRES		

(1) Sólo usos higiénicos y domésticos

(2) Domésticos con piscinas, jardines, etc.

Domicilios Particulares		Bares, Rest.	Industrias	
(1)	(2)	Cafet		
			COLUMN TO SPECE	
451	451	594	594	
		ALS A SECUL		
Bene		Ptas/m3	SHE CASE OF SHE	
84	84			
1000	100	161 Ptas	23 161 Pt	
100	OVER 1			
80.60	frequisi	CONTRACTOR		
	Partice (1)	Particulares (1) (2) 451 451	Particulares Bares, Rest. Cafet (1) (2) 594 Ptas/m3 Ptas/m3	

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará (3) semestralmente

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8. Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oir notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9. La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exiglraeles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Act. 11BIS. Bonificaciones

- (1) Sólo usos higiénicos y domésticos
- (2) Domésticos con piscinas, jardines etc(3) Señaler los espacios de tiempo en que desee cobrar

BONIFICACIONES

1) AMBITO DE APLICACION

Se aplicarán a todos los vecinos:

- a) Jubilados y desempleados.
- b) Familias numerosas de 4 ó más hijos.

DOCUMENTACION

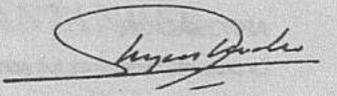
- a) Solicitud en impreso municipal.
- b) Declaración I.R.P.F. o certificado de haberes.
- c) Cartilla de desempleo.
- d) Libro de familia numerosa.
- e) Declaración jurada de la veracidad de los datos aportados.

3) REQUISITOS

- a) Ingresos inferiores al S.M.I. para el colectivo incluido en caso 1-a).
- b) Ingresos inferiores a dos veces el S.M.I. en el caso de familias numerosas.
- c) No convivir con familiares que obtengan renta, caso 1-a).
- d) Cada beneficiario tendrá derecho a una sola bonificación, referente a la vivienda habitual del peticionario.

OBJETO Y CUANTIA

A aquellos peticionarios que cumplan los requisitos expuestos, se les practicará una bonificación del 50% en las tasas de alcantarillado y recogida domiciliaria de basuras, y en el precio público de suministro municipal de agua potable a domicilio.



PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayar podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara e. oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Oroenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

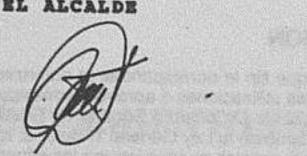
La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1992 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acueroe su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 23 de Octubre de 1992

y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha

Medio Cudeyo, a 17 de Diciembre de 1992 CERTIFICO EL ALCALDE SECRETARIO DEL AYTO.



PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y **AMBULANTES**

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril 117 de la Ley 39/1988de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41. A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro. Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Art. 2. El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación, de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3. Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. Hecho imponible.- La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia...

3. Sujeto pasivo. - La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento. 0 actividad

EXENCIONES

Art. 5. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad. Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte-

BASES Y TARIFAS

Art. 6. La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá segun el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

categoria de calles	
pts. a	pts
pts. a	pts.
pts. a	pts.
	pts. a

Art. 8. Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

TARIFAS

	CATEGO-	IMPORTE DE LA LICENCIA		
LICENCIAS	RIA DE LA CALLE		Mensual Pesetas	Anual Pesetas
Puestos, Casetas y Barracas	. 18			
	24			
	34			
/enta Ambulante	18			
	24	S MS ARAB		MAN WELL
	3ª			
(A resée de 135 Ptes. dieries				
per cada metro lineal)		132 B6	ersem\es	liseal

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 9. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satifechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recauda-

Art. 10. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 11. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fué utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 12. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipai, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

CEMENTERIOS MUNICIPALES

FUNDAMENTO L'EGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. 1. Hecho imponible.- Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanisticas y con el Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

- 3. Obligación de contribuir.- Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.
- 4. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus hereoeros o sucesores o personas que les representen.

BASES Y TARIFAS

PARA VECINOS Y RESIDENTES, EMPADRONADOS EN ESTE MUNICIPIO CON UNA ANTELACION MINIMA DE SEIS MESES RESPECTO AL OBITO

CC	ONCEPTO	Pesetas
1 Nichos temporales por c	inco años para un solo cuerpo	
2 Sepulturas temporales	por cinco años para	
cuerpos		
3. Nichos permanentes por	cincuenta años para un solo cuerpo	88.000
4. Sepulturas permanentes	por cincuenta años para	
cuerpos		88,000
5. Terrenos por	años para construir panteones,	Market Street
mausoleos etc. a	ptas.	
el metro cuadrado		
		III WISH W

PARA CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE

CO	Pesetas	
1 Nichos temporales por cin	co años para un solo cuerpo	
2 Sepulturas temporales p	or cinco años para	
		SALE READ IN
3. Nichos permanentes por ci	88.000	
4. Sepulturas permanentes	por cincuenta años para	88.000
5. Terrenos por	años para construir panteones,	(1)
mausoleos etc. a	ptas.	
el metro cuadrado		

Art. 4. Otros servicios. Se establece un canon por conservación y limpieza; dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de noviembre se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose, anualmente, por este concepto una tasa de pesetas por cada sepultura.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

- Art. 5. Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.
- Art. 6. Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.
- La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.
- Art. 7. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadávericos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.
- Art. 8. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcetera, serán a cargo de los particulares interesados.
- Art. 9. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.
- Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.
- Art. 10. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.
- Art. 11. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Aicaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.
- Art. 12. Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.
- Art. 13. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.
- Art. 14. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fué concedido.
- Art. 15. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.
- Art. 16. No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos

que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

- Art. 17. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo titulo funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.
- Art. 18. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.
- Art. 19. Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

EXENCIONES

- Art. 20. 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.
- 2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 21. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Eseze de 1993 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el

23 de Octubro de 1991

y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria

Medie Cudeye, a 17 de Diciembre de 1992



EL ALCALDE

SECRETARIO DEL ATTO

RESPONSABILIDAD

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará e oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Regiamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 16. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consquiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Orognanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acueros su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 23 de Octubre de 199
y publicada en el Boletín Oficial deRcon fecha

Medio Cudeyo, a 17 de Diciembro de 1992



SECRETARIO DEL ATTO.

Otros anuncios

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

EDICTO

«Megamotor, S. L.», ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de taller de reparación de automóviles, a emplazar en avenida Parayas, 6.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado A), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en el Negociado

de Policías de este Ayuntamiento.

Santander a 13 de noviembre de 1992.—El alcalde (ilegible).

92/102972

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

EDICTO

Don Lorenzo Santos Peña, ha solicitado de esta Alcaldía licencia para la apertura de actividad para compra venta de marisco y pescado, a emplazar en La

Albericia, polígono La Tejera, módulo 9.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado A) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en el Negociado

de Policías de este Ayuntamiento.

Santander, 19 de noviembre de 1992.—El alcalde (ilegible).

92/99928

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

EDICTO

«Inmobiliaria Revias, S. A.», Urbanización Los Faros ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de garaje comunitario número 2, a emplazar en La

Pereda, 34 H, I, J y K.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en el Negociado

de Policías de este Ayuntamiento.

Santander a 18 de noviembre de 1992.—El alcalde (ilegible).

92/98365

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Anuncios de subastas

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS **DE MEDIO CUDEYO**

EDICTO

Expediente número 138/92

Don José Arsuaga Cortázar, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Me-

dio Cudeyo y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado bajo el número 138/92 de registro, se sigue procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, representada por la procuradora señora Marino Alejo, contra don José Luis de Dios Díaz y doña María del Carmen Grimaldi Heranz, en reclamación de crédito hipotecario, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a primera y pública subasta, por término de veinte días, el bien que luego se dirá, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día 24 de febrero de 1993, a las diez horas, con las prevenciones siguientes:

Primera: El tipo del remate es de 13.743.000 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran dicha

suma.

Segunda: Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado a tal efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20% del tipo de remate.

Tercera: Podrá hacerse el remate a calidad de ce-

der a un tercero.

Cuarta: Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación a que se refiere el apartado 2 o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto.

Quinta: Los autos y la certificación registral están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y los licitadores deberán aceptar como bastante la titulación, sin que puedan exigir otros títulos. Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

A prevención de que no haya postores en la primera subasta se señala para la segunda el mismo lugar y la audiencia del próximo 24 de marzo de 1993, a las diez horas, sirviendo de tipo para esta segunda subasta el 75% del precio pactado y debiendo consignar los licitadores el 20% del indicado tipo.

Igualmente y a prevención de que no haya postores en la segunda subasta, se señala la tercera, que se celebrará sin sujeción a tipo, el próximo 23 de abril de 1993, también a las diez horas.

El presente edicto servirá de notificación a los de-

mandados en caso de no ser hallados.

La finca objeto de subasta es la que se describe a continuación:

—Urbana: Radicante al barrio de La Molina, en Hijas, término municipal de Puente Viesgo, que se compone de una casa destinada a vivienda, de una superficie de 39 metros cuadrados y consta de planta baja destinada a comercio de ultramarinos y bebidas, piso destinado a habitación y desván; un terreno destinado a bolera, con una cabida de 2 áreas 25 centiáreas. Linda todo: Sur, carretera; Oeste, doña Sofía Barquín Rodríguez, y Este y Norte, arroyo.

Inscrita al tomo 806, libro 67, folio 138, finca

8.202, inscripción tercera.

Medio Cudeyo, 9 de diciembre de 1992.—El juez de primera instancia número dos, José Arsuaga Cortázar.—El secretario (ilegible).

92/102616

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 440/92

El secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de los de Santander,

Hago saber: Que en el juicio verbal número 440/92, instado por «Atoba, S. L.», contra doña Rosario Cremades Adaro y la compañía «Mutua Madrileña», he acordado por providencia de esta fecha citar a doña Rosario Cremades Adaro, cuyo domicilio actual se desconoce para que comparezca en este Juzgado el próximo 25 de febrero de 1993, a las diez treinta horas, en legal forma. Las copias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría. De no efectuar-lo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a 20 de noviembre de 1992.-El secre-

tario (ilegible).

92/101387

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO DOS DE SANTANDER

Requisitoria

Expediente número 700/92

Nombre y apellidos del acusado: Don José Higinio Fernández Pérez.

Estado: Soltero.

Profesión: No consta.

Hijo de don José y de doña Dolores.

Natural de Aranda de Duero.

Fecha de nacimiento: 19 de enero de 1959.

Domiciliado últimamente en San Pedro, número 6, 1º, Santander.

Acusado por «contra la salud pública» en ejecutoria número 700/92, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de lo Penal Número Dos, con el fin de responder de los cargos que le resulten, apercibiéndole de que, de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander a 24 de noviembre de 1992.—El magistrado juez accidental (ilegible).—El secretario (ilegible).

92/97202

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO DOS DE SANTANDER

Requisitoria

Expediente número 158/92

Nombre y apellidos del acusado: Don José Luis Justel Rubio.

Estado: Soltero.

Hijo de don Antonio y de doña Manuela.

Natural de Madrid.

Fecha de nacimiento: 9 de enero de 1968.

Domiciliado últimamente en Salasierra, número 8,

4º D, Madrid.

Acusado por atentado y lesiones en juicio oral número 158/92, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de lo Penal Número Dos, con el fin de responder de los cargos que le resulten, apercibiéndole de que, de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander a 24 de noviembre de 1992.—El magistrado juez accidental (ilegible).—El secretario (ilegible).

92/97204

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	PIA
Suscripción anual	9.400 4.694 2.350 64 100
Número suelto del año en curso	

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6 %

Anuncios e inserciones:

a)	Por palabra	29
b)	Por línea o fracción de línea en plana de tres	156
	columnasdo dos	
c)	Por línea o fracción de línea en plana de dos	260
	columnas	26.000
d)	Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 15 %

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletin Oficial de Cantabria

Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 20.71.51 - 52 - 53. Fax: 20.71.46 Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79 Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958